

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 212

Panamá, 3 de marzo de 2011

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Indemnización.**

**Alegato de  
Conclusión.**

El licenciado **Juan E. Lombardi** en su propio nombre y representación, solicita que se condene al **Estado panameño, por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos**, al pago de B/.1,500.00 en concepto de los supuestos daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de los servicios a ella adscritos.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior.

Este Despacho considera que no le asiste la razón al demandante **Juan Lombardi**, quien solicita que se condene al Estado panameño, por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos, al pago de B/.1,500.00, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales que alega le fueron causados por dicha entidad al no entregarle una correspondencia procedente de Francia y enviarla de vuelta al remitente, lo que según alega, lo perjudicó en sus labores, pues se trataba de información actualizada que serviría para su ejercicio profesional. En adición, alega que estuvo expuesto a una eventual reclamación judicial por parte de la editorial que le remitió la correspondencia. (Cfr. fojas 70 y 71 del expediente judicial).

Ante la pretensión de la parte actora, esta Procuraduría estima necesario reiterar algunos argumentos ya planteados en nuestra Vista 1216 de 1 de noviembre de 2010, en la que manifestamos que el Estado panameño no está obligado a responder por los supuestos daños y perjuicios que constituyen la causa de pedir del demandante (Cfr. fojas 124 a 134 del expediente judicial). Estos argumentos son los siguientes:

1. La Dirección de Correos y Telégrafos en ninguna forma quebrantó el artículo 791 del Código Administrativo según alega el actor, ya que la devolución de la correspondencia a la que se refiere el recurrente se produjo por haber transcurrido más de 30 días sin que la misma fuera retirada de la estafeta de correo correspondiente, con lo cual se cumplió con lo dispuesto en el Manual Operativo para las Estafetas de la Dirección General de Correos y Telégrafos, que en su literal G. señala lo siguiente:

“G. DEVOLUCIÓN  
1. ENVIOS ORDINARIOS DIRIGIDOS A  
ENTREGA GENERAL

La correspondencia ordinaria de Entrega General, sólo debe mantenerse a disposición del destinatario por treinta (30) días calendario. Para devolverla se deben seguir los siguientes pasos.

1.1. El funcionario de Entrega General, una vez por semana verifica la fecha de todos los envíos incluidos los avisos de llegada que se encuentren en esta sección y retira los que hayan cumplido con el plazo establecido.

1.2. Procede a colocar los sellos de goma con las indicaciones correspondientes (no reclamado, la manito de Retour), y sobre cada envío o Aviso de Llegada coloca un trazo en forma de (X) sobre la dirección del destinatario en tinta roja. En caso de no contar con sellos de goma, con la impresión (NO RECLAMADO Y RETOUR) las indicaciones deben hacerse a mano en letra imprenta.

1.3. Separa los envíos cuyo remitente tiene domicilio postal en la estafeta solicita al supervisor o encargado que verifique el Estado de los envíos, procede a confeccionar los atados y los entrega a la sección de despacho para su devolución”. (El Subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

2. A raíz de la demanda presentada por el recurrente, la Dirección de Correos y Telégrafos ordenó una investigación al Departamento de Inspección Postal y, como producto de la misma, su director elaboró el informe especial 41-09 de 20 de julio de 2009, en el cual se indica que al presentarse a la Oficina Postal, Sección de Domicilio (0817), fue informado que el aviso sobre el arribo de la correspondencia dirigida a Juan E. Lombardi, consistente en un paquete de libros de Derecho provenientes de Francia, con destino al apartado postal 0823-02435 (Estafeta de Plaza Concordia), arrendado a Icaza, González Ruíz & Alemán, fue entregado el 18 de julio de 2008 al mensajero de dicha firma forense Jaime Hernández, con cédula de identidad personal 2-713-2393, a quien se le explicó sobre el sitio al que debía dirigirse a retirar la mencionada correspondencia y los procedimientos a seguir. (Cfr. fojas 79 a 82 y 95 del expediente judicial).

De acuerdo a lo indicado en el informe en mención, el envío reclamado por el demandante ingresó con la categoría denominada "Saca M, ordinario" y, en tal condición, la misma no fue abierta ni retenida, cumpliéndose todos los procedimientos internos de rigor. (Cfr. foja 82 del expediente judicial).

3. Con relación a lo anteriormente indicado, se debe destacar que aunque el apartado postal número 0823-02435 aparece registrado como perteneciente a la firma forense ICAZA, GONZALEZ-RUIZ Y ALEMAN, con dirección en la calle Aquilino de la Guardia, edificio IGRA, número 8, y que en el mismo aparece Juan Lombardi como adjunto en la casilla 7, en la Saca M que le fue dirigida a este último aparecía consignada su dirección domiciliaria, por lo cual nunca llegó a dicha estafeta, tal como lo indica Roberto Guerrero, jefe encargado de la estafeta 0823, Plaza Concordia, mediante nota de 16 de julio de 2009. (Cfr. foja 86 del expediente judicial).

En consecuencia, la correspondencia fue enviada a la estafeta de Carrasquilla 0834, donde ingresó bajo la orden 153 el 4 de julio de 2008, y al

verificarse que la dirección del destinatario no estaba en forma completa, ésta fue enviada en la misma fecha a la Sección de Domicilio, en el edificio Las Américas, en Calidonia, para su distribución, tal como consta en el despacho 8, visible a foja 88 del expediente judicial.

No obstante lo antes indicado, debemos advertir que la devolución de la correspondencia se produjo debido a que la misma permaneció en la Sección de Domicilio más del tiempo reglamentario de conservación, puesto que fue recibida en esa sección el 4 de julio de 2008 y devuelta el 28 de agosto de 2008, tal como lo indica Olivia Rangel, jefa de la Estafeta de Carrasquilla, en nota visible a foja 89 del expediente judicial.

**4.** Con relación a la supuesta responsabilidad extracontractual en la que se afirma incurrió el Estado panameño, por conducto de la Dirección de Correos y Telégrafos, al proceder a la devolución de la correspondencia ya descrita, debemos reiterar que la entidad demandada no incurrió en conducta alguna que pueda entenderse como una deficiente prestación de los servicios públicos que le adscribe la Ley y, por ende, comprendida dentro del supuesto establecido en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial.

Sobre este aspecto conviene destacar que ese Tribunal al manifestarse sobre los elementos que deben concurrir para determinar la responsabilidad extracontractual del Estado, señaló lo siguiente en sentencia de 2 de junio de 2003:

“Nuestra tradición jurídico contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente 5847) y la francesa, es reiterada en cuanto a que la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: **1.** La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; **2.** El daño o perjuicio; **3.** La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

Al confrontar los elementos que de manera abstracta se exponen en este fallo con los hechos en los que el demandante sustenta su pretensión, resulta evidente que, en el proceso bajo análisis, no se ha comprobado la existencia del supuesto daño ni mucho menos que haya un nexo causal entre la falla del servicio a la que alude el actor y el daño alegado.

5. Por otra parte, dentro de la perspectiva de la realidad procesal desarrollada por las partes en la sede jurisdiccional, resulta necesario destacar la casi nula actividad probatoria observada por el demandante frente a la obligación que le imponía el artículo 784 del Código Judicial, en el sentido de demostrar al Tribunal las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho de las normas legales que ha invocado en sustento de su pretensión; de manera tal, que las afirmaciones hechas por éste en el escrito de su demanda, así como la cuantía de la misma, no han sido acreditados de manera alguna en el presente negocio jurídico.

En efecto, en el proceso que nos ocupa se advierte que las pruebas documentales aportadas por el actor junto a su demanda, con excepción de la certificación del Registro Público 146933, fueron rechazadas por ese Tribunal mediante el auto de pruebas 016 de 11 de enero de 2011, puesto que las mismas no reunían los requisitos de autenticidad exigidos por los artículos 833 y 857 del Código Judicial. (Cfr. fojas 141 y 142 del expediente judicial).

De igual manera debe ponerse de relieve que Juan Lombardi, quien actuaba en su propio nombre y representación, no se presentó a la práctica de ninguna de las pruebas testimoniales que solicitó y que fueran admitidas mediante el referido auto de pruebas. (Cfr. fojas 141, 143, 145, 146, 148 y 150 del expediente judicial).

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en fallos de 9 de febrero de 2006 y 8 de mayo de 2006, ha cuestionado en los siguientes términos la nula

actividad probatoria desplegada por los demandantes en el curso de los procesos que se ventilan ante dicho Tribunal. Veamos:

Sentencia de 9 de febrero de 2006:

“En tal sentido, lo primero que la Sala debe cuestionar es la nula actividad probatoria desplegada por el apoderado judicial del actor para comprobar los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda. Conforme consta en autos, uno de los argumentos empleados por la Administración para no reconocer la deducción de la donación supuestamente hecha por el actor, dice relación con el incumplimiento por parte de éste de ciertas condiciones establecidas en el artículo 39 del Decreto Ejecutivo No. 170 ibídem, es decir, que se dé la prestación efectiva del servicio y que éste se preste por un profesional idóneo. Al revisar las piezas procesales, se advierte que ni en el expediente administrativo, ni mucho menos durante la etapa probatoria verificada en este proceso, la parte actora aportó alguna prueba para desvirtuar el referido argumento jurídico-fáctico que sirvió de base a la decisión adoptada por la Administración. (El subrayado es nuestro).”

Sentencia de 8 de marzo de 2006:

“Las hechos expuestos, aunados a la nula actividad probatoria de la empresa demandante y de su apoderada judicial, tanto en la etapa gubernativa como en el presente proceso, llevan a esta Superioridad a concluir no sólo que el incumplimiento alegado por la CSS realmente existió, sino que además a la actora se le brindaron las oportunidades para su adecuada defensa, sin que presentara elementos de juicio suficientes para enervar el incumplimiento endilgado”. (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).”

De igual manera, en sentencia de 23 de enero de 2003, ese Tribunal también se refirió de la siguiente manera a la valoración que se le asigna al material probatorio aportado en los procesos indemnizatorios:

"...

Las Pruebas aportadas

De acuerdo a los documentos aportados al expediente, JAIME PADILLA BELIZ y la sociedad EL SIGLO, S.A., propiedad del prenombrado, sufrieron graves perjuicios con ocasión del cierre forzado de sus operaciones. Así lo corroboraron los peritos Luis

Chen González y Gustavo Gordón Lay en el informe pericial que milita de fs. 197 a 203 del expediente contentivo de la demanda.

En el referido informe contable, se hace alusión a pérdidas sufridas por JAIME PADILLA BELIZ y la Sociedad EL SIGLO S.A., a consecuencia de las paralización de labores del Diario El Siglo, en tres renglones:

1. la pérdida en activos de la empresa (pérdida de equipo y maquinaria);
2. Las prestaciones laborales, salarios y otras compensaciones que la empresa debió pagar a sus trabajadores, con ocasión del cierre; y
3. el lucro cesante dejado de percibir durante el tiempo en que se mantuvo el cierre del periódico, y luego de su reapertura.

Al examinar los dos primeros renglones contenidos en el documento pericial, la Sala advierte que no se han aportado documentos sustentatorios de la pérdida efectiva de bienes, materiales y equipos de las instalaciones del Diario EL SIGLO, ni de que la empresa hubiese cancelado o abonado prestaciones laborales a sus trabajadores. A la misma conclusión arribaron los peritos designados por la Procuraduría de la Administración (fs. 204-207 del expediente) El tercer renglón (lucro cesante) fue sustentado entre otros documentos con Declaraciones Juradas de Renta de la empresa Corporación Universal de Información S.A., propiedad del señor JAIME PADILLA BELIZ (ver páginas 122-151 del expediente principal). Sin embargo, en el auto de pruebas dictado dentro de este proceso de indemnización no se admitió el material contable relacionado con la empresa CORPORACION UNIVERSAL DE INFORMACION S.A., razón por la cual los peritos de la Procuraduría no los tomaron en cuenta al realizar su dictamen.

..." (El subrayado es de este Despacho).

La situación que caracteriza el presente proceso de reparación directa, no es otra que la marcada omisión de la parte actora en cuanto al aporte de material probatorio, que permita al Tribunal valorar la veracidad de los hechos sobre los cuales se sustenta su pretensión, lo que permite concluir que el Estado no se encuentra obligado a responder por la indemnización de daños y perjuicios que reclama el accionante; por lo que esta Procuraduría reitera a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia su solicitud para que se

sirvan declarar que éste, por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos, **NO ES RESPONSABLE** del pago de la suma de B/.1,500.00, que demanda Juan Lombardi, en su propio nombre y representación, en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales y, en consecuencia, desestime la demanda presentada.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 286-09